

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente, que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente

se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que, con arreglo á la ley, vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes*, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes, continúan en la obligación de consignar, *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificaciones de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todo, los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por el Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio,

justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quisiese ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes ó Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella alguno otro Centro á su cargo, podrá hacerlo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto á los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes ó Industrias y Bellas Artes) á su cargo; y que se le encarezca la conveniencia de remitir á este Ministerio una copia de las partidas referentes á este servicio, que figuran en los presupuestos actuales, así como de las que resulten de los que á su aprobación se sometan, á fin de esclarecer cualquier duda y exponer lo que corresponda á los intereses de la pública enseñanza; y

6.º Que asimismo se dé traslado de esta Real orden á las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, por conducto del Gobernador civil respectivo, para su conocimiento y observancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1900.

—Pidal.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 17 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

PARA LA

REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

(Continuación)

11. Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones ú otros documentos en que deban hacerse constar conforme á las instrucciones ó reglamentos, los efectos estancados y de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida ó tonelaje del buque y su procedencia cuando haya de tocar en puerto español.

13. Por ocultar ó dejar de manifestar al requerimiento de las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la ca-

bida y abanderamiento del buque cuando la llegada de éste á puerto español sea ó no habilitado, ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

14. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente; y

15. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

Art. 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y todas aquellas sustancias ó artículos similares, preparados al efecto de ser destinados al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la lotería nacional y los de rifas de todas clases que estén legalmente autorizados.

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos aquellos artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, con las excepciones en el mismo contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Aquellos otros que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente, por disposición gubernativa, de prohibida importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.º No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos cuando el que la verifique no la haga por cuenta propia y se limite á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen los particulares, siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que se acredite el encargo y que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, a pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante, y la cantidad no exceda de diez kilogramos de tabaco elaborado en cualquier forma.

CAPÍTULO II

Del delito de defraudación.

Art. 8.º Se incurre en el delito de defraudación, tratándose de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación al pago de derechos, ó al uso de signos, certificados ó documentos que acrediten su legítima procedencia:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros, sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y pago de los que correspondan.

2.º Por disminuir en la declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas según la nomenclatura oficial ó arancelaria, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les corresponden; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido como elemento determinante del hecho, error racionamente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lici-

CAPÍTULO III

Delitos conexos.

ta importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos:

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie, sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllas en Aduana habilitada al efecto

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (283 metros cúbicos) mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa temporal, que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar, debidamente justificados

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que los devenguen á la exportación.

8.º Por adquirir ó extraer de las líneas de ferrocarriles el material afecto á las mismas que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para verificarlo.

9.º Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado ó haber ejecutado obras de reparación en varadero extranjero, y por cuyo aumento de tonelaje ó inversión de materiales se devenguen derechos á su importación.

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendis ú otros documentos que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español, ó por la simple detención ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos.

11.º Por la fabricación de azúcares, alcoholes, achicoria y sustancias ó mezclas con que se imite el café, la canela y el té sin autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos, ó por la tenencia y circulación de los mismos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinan.

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de las que se calificar en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por omitir la declaración de actos y riqueza, ó la presentación de documentos sujetos al pago de cualquiera contribución, impuesto ó renta á las oficinas á quienes con arreglo á las instrucciones ó reglamentos deba hacerse.

15.º Por ocultar bienes de todas clases, industrias, contratos, transmisiones ó cualquiera otro acto sujeto al pago de contribuciones é impuestos, directos ó indirectos, faltar á la verdad de los hechos ó cometer simulación en los documentos ó declaraciones que para el pago de aquéllos se exijan.

16.º Por toda otra especie de actos análogos ó violación de reglas ó disposiciones administrativas que manifiesta ó directamente tiendan á eludir ó disminuir el pago de lo que al Tesoro correspondo, por razón de cualquiera contribución, renta ó impuesto.

Art. 9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones 13.ª, 14.ª y 15.ª del artículo anterior, no se considerarán delitos de defraudación los actos ú omisiones en los mismos comprendidos cuando por disposición ó reglamento especial se hallen calificados como faltas administrativas y tengan determinadas en aquellas penas especiales.

Art. 10. Son delitos conexos aquellos que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir los delitos de contrabando y defraudación, y en su consecuencia, se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento de los delitos de contrabando y defraudación.

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por aquéllas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, que se cometan para verificar, encubrir ó excusar los delitos de contrabando y defraudación.

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurias ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de aquélla.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando y defraudación.

5.º El uso de cédulas personales falsas ú otros documentos acreditativos de la persona y circunstancias de los reos, con objeto de impedir la identificación de los mismos.

6.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos de contrabando y de defraudación, respecto á los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos que hayan influido por modo directo en la ejecución de los mismos ó contribuido á facilitar y asegurar su perpetración; y

7.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando y la defraudación.

Art. 11. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se consideraran distintos é independientes de los de contrabando y defraudación; pero serán juzgados á la vez que éstos en el mismo proceso y por los mismos Tribunales que conozcan de aquéllos.

Esto no obstante, cuando la seducción ó resistencia se hagan á individuos del resguardo, del Ejército ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de Guerra independientemente de los de contrabando y defraudación y de los demás conexos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Art. 12. Se consideran faltas de contrabando cualquiera de los actos comprendidos en el art. 3.º de esta ley, siempre que la cuantía ó valor de los efectos estancados ó prohibidos objeto de aquéllas no excediese de 25 pesetas, valorados los primeros al precio de estanco y los segundos con arreglo al valor oficial, más los derechos de arancel, ó por falta de valor oficial, según tasación, y que no concurra en el hecho ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 13. Se reputan faltas de defraudación cualesquiera de los actos ú omisiones comprendidos en el art. 8.º de esta ley, siempre que la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 5.000 pesetas y que no concurran ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 14. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento del contrabando y la defraudación ó de las diligencias ó actuaciones posteriores, y se descubriese ó demostrase en el juicio administrativo, una vez justificada, la Junta llamada á conocer de la falta después de dictar el fallo que proceda remitirá copia del expediente por conducto del Presidente de la misma al Juez ó Tribunal llamado á juzgar del delito, dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y remitiéndole copia del acta en que se consigne el acuerdo, con expresión del hecho y de

sus circunstancias, á fin de que comunique las oportunas instrucciones al Abogado del Estado respectivo.

Los Abogados del Estado que concurren á las Juntas administrativas cuidarán especialmente de que se dé el debido cumplimiento á dicha prevención.

Art. 15. Si respecto a la existencia ó calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, y el Abogado del Estado que forme parte de la misma expusiere su opinión en sentido afirmativo, aquélla se limitará á conocer del delito ó falta y procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 16. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando y defraudación se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 12 y 13.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados mas de tres meses como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando y defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 17. Es circunstancia eximente, tan sólo en cuanto á los encubridores de los delitos de contrabando y defraudación, la de haber obrado por fuerza irresistible ó miedo insuperable debidamente comprobado, siempre que sean conocidos los autores del delito ó falta.

Respecto á los particulares ó Empresas que se dediquen al transporte de mercancías satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, el ignorar por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos, siempre que sea conocido el dueño de la mercancía y éste garantice la solvencia de las responsabilidades que por el delito ó falta se impongan.

Art. 18. Son circunstancias atenuantes:

1.^o Ser el reo menor de 14 años.

2.^o Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas, y á 10 si se trata de faltas de la misma clase.

3.^o Que el valor de los géneros en el delito de defraudación no exceda de 6.500 pesetas, y de 250 si se tratare de faltas.

4.^o La de ejecutar el hecho por comisión ó encargo de otra persona, siempre que ésta sea conocida y garantice la solvencia de las responsabilidades que puedan imponerse por la sentencia ó fallo administrativo.

5.^o La de haberse prestado voluntariamente y sin necesidad de mandamiento judicial, ni administrativo, á facilitar á los agentes del resguardo la entrada y reconocimiento del domicilio.

6.^o Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 19. Son circunstancias agravantes:

1.^o La calidad de funcionario público en el delincuente, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor.

2.^o La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.^o La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados en la circulación por la zona fiscal, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte mas usuales para el tráfico, sino por veredas y en condiciones que revelen el propósito de asegurar el sustraerlos á la vigilancia del resguardo.

4.^o La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.^o La de mistificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentarlos como de licito comercio, exentos de derechos ó de disminuir el pago de los que correspondan.

6.^o Cuando la conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos se verifique en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie.

7.^o Que los delinquentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos.

8.^o Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.^o Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho es constitutivo de delito y de 15 si se tratare de faltas.

10. Que el valor oficial de los géneros en caso de defraudación exceda de 10.000 pesetas si se tratare de delito, y de 2.500 si fuese falta.

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado dos veces con anterioridad por el mismo delito ó falta.

12. La de no ejercer el culpable habitualmente profesión, arte, oficio, empleo ó industria ú otra ocupación ó medio licito y conocido de subsistencia.

13. Cualquiera otra circunstancia análoga que revele malicia especial en el delincuente, ó el empleo de medios que tiendan á asegurar la ejecución ó impunidad del hecho

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 20. Son responsables de los delitos de contrabando y defraudación:

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

3.^o Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

Art. 21. No obstante la exención de responsabilidad, declarada en el artículo anterior, respecto á los encubridores de faltas de contrabando y defraudación, aquélla no alcanza á los que resultare que lo habian sido con anterioridad de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 22. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 20, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal, salvo la exención contenida en el art. 17 de dicho Código, que no será aplicable á los delitos y faltas de contrabando y defraudación, y si únicamente á los delitos conexos.

Art. 23. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél serán considerados como cómplices del delito ó falta.

Art. 24. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la importación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 25. De las penas pecuniarias que se impusieran á los hijos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas y se hallasen bajo la patria potestad, serán responsables sus padres si no probasen cumplidamente que no han podido evitar el hecho.

Se reputará siempre que han podido evitarlo si los hijos fueran menores de catorce años.

Art. 26. Los maridos responderán también de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudación incurriesen sus mujeres, si éstas careciesen de bienes propios para satisfacerlas, á menos que estuviesen legalmente separados.

Art. 27. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad, mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél, á menos que se justifique que obró en connivencia con el remitente.

Art. 28. Además de las penas en que incurran los reos por delitos ó faltas de defraudación, conforme á lo que dispone el título VI de esta ley, se les impondrá en todo caso la obligación en concepto de responsabilidad civil de satisfacer los derechos defraudados á la Hacienda.

Art. 29. Son civilmente responsables en todo caso de

los derechos á que por vía de indemnización hayan sido condenados los hijos y las mujeres casadas, los padres y maridos respectivamente, si los reos carecieren de medios ó peculio propio para satisfacerla.

Art. 30. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por fallecimiento del culpable con respecto á las penas personales, y en cuanto á las pecuniarias, si la defunción ocurriese antes de dictarse el fallo condenatorio.

2.º Por prescripción del delito ó falta y de la pena.

3.º Por el indulto.

La responsabilidad civil ú obligación de indemnizar es transmisible á los herederos ó causahabientes, aun cuando el culpable fallezca antes de dictarse el fallo condenatorio.

Art. 31. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando y defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquellos se dictaron, ó desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tiene por objeto exigir la responsabilidad civil, la cual prescribe á los quince años.

TITULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las penas.

Art. 32. Las penas aplicables á los reos por delitos ó faltas de contrabando y defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Son penas principales:

1.º Presidio correccional (de tres meses á tres años).

2.º Multa.

Son penas accesorias:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, temporal ó perpetua.

La inhabilitación temporal durará de seis meses á tres años.

3.º El pago de costas procesales.

Es pena subsidiaria por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, la prisión correccional.

Art. 33. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó el tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren.

Art. 34. Los efectos que producen las penas de presidio correccional, prisión correccional é inhabilitación, serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 35. La aplicación de las penas principales se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará en el grado medio, ó sea en la mitad del total de tiempo de duración ó cuantía de la misma.

2.ª Si concurren una circunstancia atenuante, se aplicará en el máximo del grado mínimo, y si fuera más de una, en el mínimo del mismo grado.

3.ª Si concurren una circunstancia agravante, se aplicará la pena correspondiente en el mínimo del grado máximo, y si concurren más de una, en el máximo del mismo grado.

4.ª Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

5.ª Si en el hecho concurren algún delito conexo, la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudación se aplicará siempre en el grado máximo.

Art. 36. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando y defraudación fuesen las de presidio correccional ó la subsidiaria por insolvencia de prisión correccional, y por delitos conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 37. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Siempre que el culpable de los delitos de contrabando y defraudación en concepto de autor ó cómplice sea funcionario público.

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas.

3.º Si el que resultare responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del resguardo de mar y tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que proceden, cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue, por la concurrencia de dos ó más circunstancias agravantes, y será temporal tan sólo en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 38. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando y defraudación. Si los procesados careciesen de bienes en que hacerlas efectivas, el Estado tendrá preferencia sobre los partícipes en las multas y en el valor de los efectos decomisados hasta la tercera parte de uno y otras.

Art. 39. La pena de prisión correccional, en caso de insolvencia de los reos para hacer efectiva la pena de multa, se cumplirá á razón de un día de prisión por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de un año.

CAPÍTULO II

Penas en que incurrn las personas responsables del delito de contrabando.

Art. 40. Los reos del delito de contrabando serán castigados con la pena de presidio correccional ó la de multa del triple al séxtuplo del valor de los efectos estancados, á precio de estanco ó del que resulte de su tasación, si fuesen de los prohibidos.

Art. 41. Se aplicará la pena de presidio correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 35:

1.º A los reos del delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

2.º A los reos del mismo delito, cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados más de tres veces por delito de la misma clase.

3.º Cuando no concurren circunstancias atenuantes y si dos agravantes, sea una de ellas alguna de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 19.

4.º A los reos del delito de contrabando, cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando, cuando, con arreglo al art. 16, haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 42. Se aplicará la pena de multa á los reos del delito de contrabando en el grado que proceda, en todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 43. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores, la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de presidio correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 44. Será pena accesoria común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten ó hallasen géneros de contrabando, si el valor

de éstos llegase a una tercera parte del valor de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos, por el valor en tasación.

5.º De los géneros de lirito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del baúl ó bulto.

6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º, cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisito indispensable que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó buques, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matriculas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito y satisfagan las contribuciones ó impuestos correspondientes á los mismos.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán siempre á las Autoridades administrativas, cualquiera que sea el Tribunal que conozca del hecho, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos indudables de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe en el transcurso de ocho días ascendiera al 30 por 100 del valor de los ganados, géneros ó efectos.

El producto de la venta, después de deducidos los gastos legítimos que aquélla ó la conservación de los efectos haya ocasionado, ingresará en depósito á las resultas del proceso ó del expediente administrativo.

Art. 45. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material de los efectos, ya total, ya parcial, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III

Penas en que incurrén las personas responsables del delito de defraudación.

Art. 46. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del triple ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda de dichos derechos en concepto de indemnización civil.

Art. 47. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á las penas, accesorias de inhabilitación y pago de costas, disponen los artículos 32 y 37 del capítulo anterior.

Art. 48. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los casos enumerados en el art. 41 para los que lo sean del delito de contrabando.

Art. 49. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 50. Los géneros ó efectos aprehendidos quedan siempre afectos á las responsabilidades que se impongan en los fallos condenatorios, y no podrán devolverse sin que los interesados consignen en depósito el importe de las multas y presten caución suficiente á responder del pago de las costas procesales.

Las Autoridades administrativas á cuya disposición estén, procederán á su venta:

- 1.º Cuando sea firme el fallo ó resolución condenatoria.
- 2.º Cuando sin concurrir aquella circunstancia, por su estado ó naturaleza ofrecieran señales evidentes de descomposición ó deterioro que impidan su conservación ú ofrezcan grave peligro contra la salud pública.
- 3.º Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.
- 4.º Si la aprehensión se verificara sin reos, y requeridos los que se creyeren dueños por los periódicos oficiales, no compareciesen en el plazo de un mes.
- 5.º Cuando los gastos de manutención ó conservación

de los ganados, géneros ó efectos aprehendidos se eleve en el transcurso de ocho días al 30 por 100 del valor de aquéllos.

CAPÍTULO IV

Penas en que incurrén los responsables por delitos conexos.

Art. 51. Los reos de los delitos conexos expresados en el art. 10 serán castigados con las penas que establecen el Código penal ó el Código de Justicia militar, caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo al último, é independientemente en todo caso de las que le sean aplicables por los delitos especiales de contrabando y defraudación.

Art. 52. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efectos de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal civil ó militar, según los casos.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección segunda.—Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose padecido un error al insertar en el BOLETIN OFICIAL de 7 del actual, (número 83), el decreto de admisión del registro de una mina de hierro en término de Atea, debe aquél considerarse nulo y sustituirse por el presente.

«D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber: Que por decreto de 3 del presente, admití á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que presentó en 23 de Marzo último, sobre registro de doscientas diez pertenencias de la mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «Pepita», y linda por N., con Val de Cerralbo; por S., con cerro y camino de San Lamberto; por E., con la Gabardilla, y por O., con Sierra de las Palancares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un cobertizo arruinado que se halla en la vertiente S. del cabezo, junto al barranco del mismo nombre; de él, en dirección S., se medirán 300 metros y primera estaca; de ella E., 750 metros y segunda; de ella N., 1.400 metros y tercera; de ella O., 1.500 metros y cuarta; de ella S., 1.400 metros y se colocará la quinta estaca, que unida á la primera en dirección E., por una recta de 750 metros, cerrará el rectángulo que comprende las doscientas diez pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Primer trimestre del año 1900.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

NOMBRE de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en boca mina. — Pesetas.	IMPORTE total. — Pesetas.	2 POR 100 producto bruto. — Pesetas.	20 POR 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL — — Pesetas.
El Angel.	D. José Martín.....	Sal.	2.026'40	0'75	1.519'80	30'40	6'08	36'48
El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	2.436	0'75	1.827	36'54	7'31	43'85
Esperanza.	Marcelino Liria....	Id.	325	0'75	243'75	4'87	0'97	5'84
Hermanita.	Ricardo Larrosa....	Id.	212	0'75	159	3'18	0'64	3'82
Porvenir.	Marcelino Liria....	Id.	335	0'75	251'25	5'02	1	6'02
San Crescencio.	Miguel Romero....	Id.	679	0'75	509'25	10'19	2'04	12'23
Sancho Abarca.	Joaquín Leza.....	Id.	271	0'75	203'25	4'07	0'81	4'88
San Juan.	El mismo.....	Id.	40	0'75	30	0'60	0'12	0'72
TOTAL.....			6.324'40		4.743'30	94'87	18'97	113'84

Zaragoza 15 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados el 16 del actual por la Audiencia provincial, comprensivos de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado, durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, ha señalado el día 7 del citado mes de Mayo próximo, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCION SEXTA

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos legales.

Alcalá de Ebro 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Molinos.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pe-

cuaria, previa la presentación de documentos legales que las justifiquen, y del 1.º al 15 de Junio se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para el próximo año.

Sediles 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Pablo.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los vecinos y terratenientes, previa la presentación de los documentos justificativos.

Villafeliche 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Moneva.

Hasta el 30 de este mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que en su riqueza territorial hayan sufrido los contribuyentes de este pueblo, previa la presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Tosos 14 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Tadeo Dionis.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación del documento legal que las justifique.

Salillas de Jalón 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Langarita Villa.

Hasta el próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en

sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de documentos legales que así lo acrediten.

Tobed 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana.

Magallón 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

Hasta fin del presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes de alta y baja en las riquezas rústica y urbana, previa presentación de los oportunos documentos legales.

Bardallur 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Faustino Castillo.

Durante el presente mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas de rústica y urbana, previa la exhibición de los documentos legales que las acrediten.

Osera de Ebro 10 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Mainar.

Hasta el día 12 de Mayo próximo y previa presentación de los documentos que exige el reglamento vigente, se admitirán a los vecinos y terratenientes las alteraciones de riqueza rústica y de urbana.

Carenas 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se admitirán las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que lo acrediten, hasta el día 30 del actual, con el fin de procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento.

Herrera 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Bernad.

Se halla vacante la titular de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, hasta el día 30 del actual; pasado dicho día se proveyerá.

Chiprana 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Navales.

Hasta el día 10 de Mayo próximo viniente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de documentos que así lo acrediten.

Chiprana 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Navales.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, penden autos de adjudicación de bienes por fallecimiento de D.^a Flora Tenías Arcas, natural y vecina que fué de la villa de Biotá, en la que otorgó su último testamento con fecha 4 de Septiembre de 1899, del que aparece, que fué voluntad de la testadora, que todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, se dividan por partes iguales entre todos sus parientes.

En su consecuencia, y en virtud de lo acordado en providencia recaída en dichos autos, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de D.^a Flora Tenías Arcas, para que comparezcan a deducirlo en forma ante este Juzgado, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; previniéndoles, que al comparecer en los referidos autos alegando derecho a los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuviesen a su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; y apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se hace constar, que este es segundo llamamiento, y que hasta la fecha han comparecido en los autos D.^a Feliciano Tenías Marcellán y D. Miguel Fuertes Tenías, como parientes dentro del cuarto grado civil de la causante, D. Manuel y D.^a Juliana Arcas Soler, D. Jerónimo y D. Miguel Arcas Sánchez, todos cuatros carnales de D.^a Flora, ó sea parientes consanguíneos dentro del tercer grado civil de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros a 10 de Abril de 1900.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al 2.^o dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.^o de sus Estatutos, se anuncia a los señores accionistas de dicha serie para que se sirvan ingresarlo desde el 1 al 15 de Mayo próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 11 de Abril de 1900.—El Gerente, Emilio López.